

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela promovida por la Personera Municipal de Confines, **DANIELA VINASCO RAMIREZ CORREA**, contra **EL INPEC, LA POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos:

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta la accionante señala lo siguiente:

Dice la actora que, por orden del Juez Promiscuo Municipal de Confines, se ordenó la detención en establecimiento carcelario o en el que disponga el INPEC, al señor OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA, a quien se le impuso medida de aseguramiento intramuros, por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS.

Expone que el INPEC determinó desde el día 22 de marzo del año en curso que el centro de reclusión del señor OLIVO ANTONIO DAZ PINEDA, debía ser en la Estación de Policía de Confines, a pesar que tienen pleno conocimiento del fallo de tutela radicado 2020 - 00051 emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito, a través del cual el Juez estableció que la estación de Confines no cumple con las garantías mínimas en las que debe estar una persona privada de su libertad, ya que la Estación de Policía del Municipio de Confines no cuenta con las condiciones de habitabilidad, infraestructura, ni de capacidad institucional para mantener de manera permanente al recluso, porque si bien es cierto existe una celda, se trata de un sitio transitorio de detención, no tiene el espacio ni las condiciones de infraestructura para el alojamiento de personas privadas de manera permanente.

Argumenta que el acusado debe permanecer los siete (07) días de la semana, durante las 24 horas del día en la celda, no se les permite su locomoción porque NO existe patio, se trata de una celda que no supera los siete (07) metros cuadrados, situación que amenaza y vulnera sus derechos

fundamentales a la vida, a la salud y a la Dignidad Humana, desconociendo su derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes.

Dice que el agenciado, actualmente padece de problemas de salud referentes al riñón y colon y lleva dos meses sin tomar su medicamento, situación que también le impide continuar recluido en la Estación de Policía de Confines.

1.2 Derechos conculcados y peticiones:

Conforme al escrito de tutela, la accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana del señor OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA, acusado del delito actos sexuales abusivos con menor de catorce años y en consecuencia, se ordene al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y/o a la Policía Nacional de Colombia a que garanticen de manera inmediata el traslado a un Centro Penitenciario a la persona privada de la libertad que se encuentra retenida en la Estación de Policía del Municipio de Confines

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Admisión y notificación:

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo del año en curso, se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado al **INPEC, LA POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa que les asiste y presentaran las pruebas que quisiera hacer valer. Igualmente se vinculó al **DIRECTOR DEL CPMS DE BERLÍN, DR. CIRO ALONSO GÓMEZ BELTRÁN; A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CONFINES, AL CONSEJO MUNICIPAL DE CONFINES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

2.2. Respuesta de las entidades accionadas:

La **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a través del asesor jurídico **JOSE ANTONIO TORRES CERON**, dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo que la solución a la problemática de hacinamiento, no está al alcance de una institución como el INPEC, salvo que se involucre la participación mancomunada de otros entes y organismos del Estado, con competencia legal para ello.

Dice que el hacinamiento en las cárceles, es consecuencia de la alta sobrepoblación carcelaria que supera las competencias institucionales del INPEC, y que en un alto porcentaje corresponde a

detenidos preventivamente (sindicados, imputados) y los municipios y gobernaciones, tienen responsabilidad con las personas detenidas preventivamente, por tanto; la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para éstas personas, se encuentra en cabeza de los Departamentos y Municipios.

Expone que en este momento, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el decreto 804 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados corresponden al INPEC.

Esgrime que es competencia de los Directores Regionales, fijar, asignar y ordenar el traslado de los detenidos o condenados, a los y desde los diferentes Establecimientos de Reclusión de su Jurisdicción ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN ESPECIAL. Disponer mediante Resolución y únicamente para remisión médica o administrativa los internos consagrados en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, en los Establecimientos o Pabellones de Reclusión Especial. La Remisión Judicial la efectuará el director del Establecimiento en donde se encuentre el interno.

Que la solución a la problemática de hacinamiento, no está al alcance de una institución como el INPEC, salvo que se involucre la participación mancomunada de otros entes y organismos del Estado, con competencia legal para ello, y por ello, frente a que se protejan los derechos fundamentales de los internos que se encuentran reclusos en las estaciones y comandos de la policía que fueron privados de la libertad mediante decisión judicial, no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de instituciones como las mencionadas anteriormente.

Concluye solicitando se denieguen la pretensiones contra el INPEC, toda vez que, quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, y por tanto, es el departamento de Santander, en forma individual o asociada con otros entes territoriales, los que deben construir, administrar y sostener CARCELES MUNICIPALES para personas detenidas preventivamente, evitando la sobrepoblación y el hacinamiento en los ERON a cargo del INPEC. Además, corresponde a estos brindar la alimentación adecuada de las personas que se encuentran a su cargo y, respecto de los **CONDENADOS**, corresponde a las Direcciones de las Regionales del INPEC (REGIONAL ORIENTE) la competencia de fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción y no a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, a través de Nohora Morales Amaris, Jefe Oficina Asesora Jurídica , expone que esa unidad, carece de competencia para tramitar actos administrativos para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que están sindicadas o condenadas en Estaciones de Policía a un Establecimiento Carcelario de conformidad con las disposiciones normativas.

Dice que de conformidad con lo establecido con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Agrega que es importante resaltar que dentro de las funciones de la USPEC otorgadas en el decreto 4150 de 2011, en ninguna de ellas está contemplada autorizar traslado a un Centro Penitenciario de las personas privadas de la libertad que se encuentran retenidas en la Estación de Policía ni la prestación de los servicios de salud y/o otros servicios, ya que es el respectivo ente territorial el encargado de dar solución a la situación particular objeto de estudio.

Expone que desde su creación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC es la entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión de orden nacional a cargo del INPEC, para lo cual brinda el apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soportan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Que por lo tanto, la USPEC desarrolla su objeto en aras de garantizar la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad que se encuentra recluida en los establecimientos de reclusión de orden nacional – ERON a cargo del INPEC, razón por la cual no tiene competencia alguna en los centros de detención transitoria, URIS, estaciones y subestaciones de policía, entre otros espacios destinados a la detención preventiva, cuya competencia es exclusiva de las entidades territoriales.

Concluye solicitando no tutelar la acción constitucional interpuesta, respecto de la USPEC por cuanto esta entidad no ha vulnerado derechos fundamentales en contra del agenciado señor OLIVO ANTONIO DÍAZ PINEDA, detenido actualmente en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE CONFINES, contrario sensu, cumple las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-.

EL Coronel Yurian Jeannette Romero Murte, actuando en calidad de Comandante del **DEPARTAMENTO DE POLICÍA SANTANDER**, dio contestación a la acción de tutela manifestando que la misión y finalidad de la Policía estatuidas en el Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 62 de 1993 *"Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"*, están dirigidas a brindar un servicio de policía efectivo con ánimo de proteger a todas las personas residentes en Colombia.

Así las cosas, evidentemente la custodia de personas sindicadas o condenadas es una labor que desborda la misionalidad institucional. Siendo esta, precisamente una función propia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993 *"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*, en tal sentido, las estaciones del Comando de policía del Departamento de Santander vienen afrontando un nivel de hacinamiento desbordado de PPL.

Agrega que, las salas de privación de la libertad son instalaciones de detención transitorias, para la custodia de las personas capturadas y que van a ser puestas a disposición ante la autoridad judicial competente, a esperas de definir su situación jurídica, sea en libertad o con medida intramural para remisión a EPMSC, CPMS y EPMS según corresponda, sin que dicho lapso pueda superar las treinta y seis (36) horas. Y que en este sentido, las salas de privación de la libertad de la Policía Nacional, no pueden asemejarse a los establecimientos penitenciarios o carcelarios, como sitios en donde las personas privadas de la libertad cumplen las medidas y sanciones impuestas por autoridad judicial, ya que esta función es asignada por mandato de la Ley 65 de 1993 en cabeza de las autoridades territoriales e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Agrega que para el caso específico del ciudadano OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA; este, se encuentra recluido desde hace trece (13) días y pese a las constantes solicitudes, el INPEC no ha hecho lo posible para trasladar al ciudadano indiciado desde la Estación de Policía a un centro penitenciario y carcelario. Actuación está que limita derechos que tienen estas personas al estar en un establecimiento penitenciario o carcelario, tales como recreación, deporte, salud, visita conyugal, descuentos de pena, entre otros.

Omar Medina Silva, director encargado del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DEL SOCORRO**, dio respuesta a la tutela exponiendo que no pretenden desconocer la situación que plantea la actora en la demanda de tutela.

Dice que, por ello, las entidades territoriales de conformidad con el art 142 de la ley 80 de 1993 y art 17 de la ley 65 de 1993 deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones reclusión de

personas privadas la libertad, con medidas aseguramiento y condenadas en transitorios detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros.

Alega que le corresponde al ente territorial de Confines implementar los centros de detención transitoria que para ellos sean necesarios, es urgente que el municipio adopte la política en materia carcelaria a nivel territorial, esto con el fin de que asignen las condiciones para el privado de la libertad en su estación de policía o el lugar de reclusión que determinen y frente a la garantía de la atención en salud, es responsabilidad absoluta de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec.

Concluye solicitando se desvincule a ese establecimiento penitenciario, pues no es la autoridad responsable frente al tema de la tutela y no se le han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante y en su defecto se ordene la reclusión de este privado de la libertad en un establecimiento diferente a ese.

LA REGIONAL NOORIENTE DEL INPEC, a través de Javier Lizcano Ramírez, Coordinador jurídico de la dirección regional Oriente del INPEC dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo que se pretende endilgar responsabilidades al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a esa Dirección Regional Oriente, que no están contempladas como lo es recibir personas privadas de la libertad que se encuentran en estaciones de policía en calidad de sindicados.

Dice que no desconocen que en la actualidad aún existen personas privados de la libertad en estación de policía con situación jurídica de condenados y por ello han aunado esfuerzos para ubicarlos en los diferentes establecimientos de reclusión del orden regional, sin embargo no es una tarea fácil y por ello deben fijar establecimiento penitenciario a todas estas personas que se encuentran en las estaciones de policía de Santander, lo que comprenden en su totalidad cada uno de los municipios, movimiento que es dispendioso y del cual en la actualidad están cumpliendo a cabalidad y por ello solicita no proferir una orden de albergar personas privadas de la libertad en situación de sindicados ya que interrumpiría el normal desarrollo de la planeación y ejecución del cumplimiento de la sentencia unificadora, ya que están realizando esfuerzo para ubicar a la personas privadas de la libertad en condición de condenados que se encuentran en las estaciones de policía.

Informa que esa Regional, en la actualidad cuenta con catorce (14) establecimientos que en su mayoría presentan alto índice de hacinamiento, con los que disponen para la correcta planeación del albergue de estas personas en los centros de reclusión donde se debe realizar una previa coordinación para poder recibir estas personas y darles una ubicación acorde a su situación jurídica, en un establecimiento que pueda brindarle las condiciones mínimas de habitabilidad, de lo contrario sería trasladar el hacinamiento de un lugar a otro.

Agregan que no desconocen las posibles situaciones que atentan contra la dignidad humana de las personas privadas de la libertad en cárceles de sindicatos, que están ubicadas en las estaciones de policía, sin embargo, según lo decretado por la honorable Corte Constitucional se ha ordenado a los entes territoriales y de acuerdo sus competencias garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad PPL que allí se encuentran.

Esgrime que, consultada la base de datos del correo electrónico de la oficina jurídica y correspondencia de la Dirección Regional Oriente del INPEC, la Policía Nacional, ni el apoderado de confianza, ni las autoridades judiciales han reportado, respecto de condenas contra el señor OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA, así como tampoco se ha solicitado cupo en establecimiento penitenciario y carcelario como Persona Privada de la Libertad en calidad de condenado, por lo tanto, se encuentra en calidad de sindicado.

Concluye solicitando se declare la desvinculación de la presente acción de tutela a esa Dirección Regional Oriente – INPEC; como quiera que está demostrado que la misma no ha vulnerado derecho alguno del privado de la libertad ya que se encuentra realizando fijaciones de personas privadas de la libertad PPL condenados quienes se encuentran detenidos en estación de policía. dejando a las personas privadas de la libertad PPL sindicados bajo responsabilidad de los entes territoriales de la Corte SU-122 de 2022

EL MUNICIPIO DE CONFINES, a través del representante legal DIEGO ARMANDO RIVERO CASTILLO, dio contestación a la demanda de tutela exponiendo que una vez consultado la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se puede verificar que el señor OLIVO ANTONIO DIAZ, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, y actualmente se encuentra ACTIVO

Que el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y La Policía Nacional, deben dar aplicabilidad a la ley, y realizar las gestiones necesarias para el que el señor OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA, sea trasladado a un establecimiento Carcelario que determine el INPEC, con el fin de salvaguardar y proteger los derechos fundamentales como es la dignidad humana, vida y salud y solicita se desvincule de la presente acción a la Alcaldía Municipal de Confines, teniendo en cuenta que se constituye inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, a través de CHRISTIAN ALEXANDER FLÓREZ GUERRERO, actuando en su condición de Secretario del interior (E), manifestó que por estar la población objeto de lo pretendido por los accionantes en jurisdicción del Municipio de Confines, es este ente territorial, quien por competencias legales y administrativas debe intervenir sobre el asunto en los aspectos que se circunscriban a sus obligaciones.

Por lo tanto, considera, que por las competencias legales y constitucionales, el Departamento debe ser excluido del mandamiento judicial, en la medida que el Municipio de Confines, es un ente territorial descentralizado, con autonomía administrativa y presupuestal y la Gobernación de Santander, como entidad del Estado que pertenece a la Rama Ejecutiva, carece en este orden de ideas de competencias constitucionales y legales para ordenar traslado de personas privadas de la libertad a Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tal como lo solicitan en el escrito de tutela, dicha potestad corresponde al operador judicial, es decir, al respectivo Juez de Conocimiento o Juez de Garantías según el caso, por lo que solicita sea desvinculada la Gobernación de Santander de la presente acción constitucional.

Las demás entidades vinculadas no dieron respuesta a la demanda de tutela a pesar de haberse esperado un tiempo prudencial.

2.3. Pruebas recaudadas:

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas:

Presentadas por la accionante:

- Álbum fotográfico.
- Copia de la Cédula de Olivo Antonio Díaz Pineda
- Copia del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines remitiendo la tutela por competencia.
- Copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro admitiendo la acción de tutela.
- Copia del oficio notificando fallo de tutela
- Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Socorro.
- Copia del oficio 0002 dirigido al comandante de la estación policía de Confines
- Copia del oficio dirigido al comandante de la estación de policía del Socorro

Presentadas por la Policía Nacional:

- Copia de la boleta de detención No. 0001
- Copia del oficio No. 0002
- Copia del oficio No 003
- Copia del oficio de la Policía Nacional dirigido a la Regional Oriente del INPEC
- Copia del oficio de la Policía Nacional dirigido a la Cárcel de Berlín
- Copia de la respuesta de la Cárcel de Berlín
- Copia del oficio GS 2023 044-034 dirigido al Alcalde de Confines
- Copia del oficio GS 044-044 dirigido a la Personera Municipal

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reiterada Jurisprudencia y Doctrina que ha venido desarrollando el artículo 86 de la Constitución Nacional, sostiene que la tutela es un mecanismo útil para impedir la vulneración de un derecho fundamental, cuando la misma esté a punto de suceder, o esté sucediendo, por la acción u omisión arbitraria de las autoridades, y en ocasiones taxativamente señaladas por la ley, por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se ha sostenido, además, constitucional y legalmente, que ésta tiene una acción de carácter residual, subsidiario y urgente, para evitar un perjuicio irremediable, en razón de que solo procede en aquellas situaciones en las cuales no existen procedimientos judiciales o administrativos para la preservación de los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos.

3.1 Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción incoada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, ya que la misma está dirigida contra un Establecimiento Público del Orden Nacional Adscrito al Ministerio de Justicia como lo es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPÈC.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela:

3.2.1. Legitimación por activa:

Previo al análisis sustancial del asunto que ahora ocupa a este Despacho, es necesario indicar sumariamente la legitimación de los Personeros Municipales para interponer acciones de tutela en representación de otras personas. Lo anterior, por cuanto en el presente caso es la Personera Municipal de Confines, quien impetra la presente acción en representación del señor Olivo Antonio Díaz Pineda privado de la libertad bajo custodia y cuidado en la estación de policía del municipio del Confines.

El artículo 86 de la Carta Política establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

Como desarrollo de este precepto constitucional, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la posibilidad de solicitar al juez de tutela el amparo de los derechos fundamentales de aquellos sujetos que no pueden promover de manera directa la acción de tutela. En este sentido, el artículo 10 señala lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y **los personeros municipales.**”* (Negrilla por fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, es claro que los Personeros Municipales en atención a sus funciones constitucionales y legales de guarda y promoción de los derechos fundamentales, están legitimados para presentar acciones de tutela.

Es esta medida, si se percatan de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona o de una comunidad, podrán interponer la acción en nombre del ciudadano que se lo solicite o de aquellas personas que se encuentren en situación de desamparo o indefensión.

En el caso objeto de solicitud de amparo, la Personera actúa de manera oficiosa interponiendo esta acción de tutela contra la Dirección Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC para protegerle los derechos fundamentales de salud, la vida y dignidad humana del ciudadano detenido en la estación de policía del municipio de Confines.

Así las cosas, de lo anterior es posible concluir que en efecto la Personera Municipal está legitimada para actuar en representación de la persona privada de la libertad en la Estación de Policía de Confines, cuyos intereses agencia dentro de esta acción constitucional.

3.2.2. Legitimación por pasiva:

Frente a la legitimidad por pasiva, la entidad demandada es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC., encargada de la custodia y vigilancia de las personas detenidas y condenadas.

3.2.3 Principio de Inmediatez:

En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente, y asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales.

En el presente caso, la vulneración alegada de los derechos fundamentales del señor Olivo Antonio Díaz Pineda detenido en la estación de Policía del municipio de Confines, deriva de la negativa de la entidad accionada de recibir en el centro carcelario a dicho ciudadano, por lo que su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos es latente y de allí que el Juzgado concluye que se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez enunciado por la jurisprudencia.

3.2.4 De la subsidiaridad:

En cuanto a esta exigencia, la Corte ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

En desarrollo de lo anterior, la Corte ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto², pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común³.

En el caso concreto, no se evidencia que el señor OLIVO ANTONIO DÍAZ PINEDA cuente con acción ordinaria a través de la cual logre amparar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, pues ya se adoptó decisión judicial frente a su privación preventiva de la libertad, siendo precisamente las condiciones de su cumplimiento las que nos concitan en esta oportunidad, haciéndose procedente entrar a analizar de fondo la solicitud de amparo constitucional.

3.3. Problema Jurídico:

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¹ Ver Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

² Ver, entre muchos otros, los Fallos T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

³ Cfr. SU-622 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2015.

¿El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, LA POLICIA NACIONAL Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, vulneran los derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana del ciudadano Olivo Antonio Díaz Pineda, ¿detenido en la Estación de Policía de Confines al no trasladarlo al centro penitenciario?

3.4. Análisis Jurídico:

Para entrar a determinar la procedencia del amparo solicitado, se tendrá en cuenta el siguiente análisis de los conceptos jurídicos en cuestión.

3.4.1. Dignidad Humana:

La Corte Constitucional, en sentencia T-259/20, se pronunció sobre la restricción de derechos a las que se ven sometidas las personas privadas de la libertad y de forma específica frente al derecho a la dignidad humana que asiste a esta población, así:

“En ejercicio de su facultad punitiva, y bajo ciertas condiciones, el Estado puede limitar temporalmente el derecho a la libertad de los ciudadanos. Esta limitación supone la reclusión en un establecimiento carcelario y la consecuente obligación de garantizar unas condiciones dignas de reclusión. Entre las personas privadas de la libertad y el Estado surge entonces una “relación especial de sujeción”. Este concepto ha sido utilizado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional para explicar la naturaleza del vínculo entre internos y autoridades carcelarias. Según la jurisprudencia, la relación especial de sujeción se caracteriza por la “inserción del administrado dentro de la organización administrativa. Lo anterior determina que el administrado queda sometido a un régimen jurídico especial por la intensidad con que la Administración puede regular y modular sus derechos y obligaciones”.

3.1.2. *La limitación de los derechos no es absoluta y obedece estrictamente al cumplimiento de los objetivos constitucionales y legales por los cuales se ha impuesto a la persona una pena privativa de la libertad. En la sentencia T-596 de 1992 la Corte se refirió por primera vez al concepto de relación especial de sujeción. Este fallo estableció que, si bien en los contextos carcelarios existe el sometimiento de una parte a la otra, esto no significa la inexistencia de derechos y deberes. Así mismo, subrayó que la cárcel no es un lugar ajeno al ordenamiento jurídico ni las personas reclusas en un establecimiento penitenciario han sido eliminadas de la sociedad. La Corte enfatizó lo siguiente:*

“Nada más alejado del concepto de dignidad humana y del texto constitucional mismo que esta visión dominante sobre las violaciones a los derechos de los presos. (...) Los presos no tienen derechos de menor categoría; tienen derechos restringidos o limitados y cuando esto no sucede, es decir cuando la pena impuesta no se encuentra en contradicción con el ejercicio pleno de un derecho, este debe ser tan protegido y respetado como el de cualquier otra persona. Es necesario, pues, eliminar la perniciosa

justificación del maltrato carcelario que consiste en aceptar como válida la violación del derecho cuando se trata de personas que han hecho un mal a la sociedad. La efectividad del derecho no termina en las murallas de las cárceles. El delincuente, al ingresar a la prisión, no entra en un territorio sin ley.”

3.4.2. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

Conforme lo señalado por la Corte Constitucional, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción de su libertad, debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional en sentencia T-324 de mayo 4 de 2011 clasifico los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos:

«(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intangibles, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.»

En esa dirección la Corte Constitucional ha sido reiterativa al momento de determinar que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad.

Sobre este aspecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los derechos de las personas privadas de la libertad son universales. Sin importar cuál haya sido su crimen o su falta, son seres humanos, y, por ese sólo hecho, la sociedad está comprometida con su defensa. Los derechos fundamentales son universales, de toda persona. Es una posición moral que refleja la decisión social, consagrada por el Constituyente, de respetar el valor intrínseco de todo ser humano. Su dignidad. Es precisamente una de las razones por las que es legítimo sancionar con penas privativas de la libertad a quien comete un crimen: el no haber respetado la dignidad y el valor intrínseco de la víctima a al cual se ofendió y violentó. La sociedad, se diferencia, precisamente, porque no hace lo mismo; no instrumentaliza a ningún ser humano, le reconoce su valor propio; el ser fin en sí mismo. Toda persona vale, a plenitud, en un estado social y democrático de derecho. Los derechos fundamentales de las persona privadas de la libertad son indivisibles. Todos los derechos, sin importar su tipo, son inherentes a la dignidad de todo ser humano. Negar un derecho, necesariamente, tendrá impacto negativo en los otros; por eso, no pueden existir jerarquías entre ellos. Todos son importantes, todos deben ser respetados, protegidos y garantizados. La cárcel evidencia esa situación. Las negaciones a unos derechos básicos de las personas en prisión, implican, necesariamente afectar la dignidad de la persona y, con ello, el sentido y la protección de los demás derechos. Los derechos fundamentales representan un todo; diversas facetas de una misma protección al ser humano. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad son interrelacionados e interdependientes. Unos dependen de otros. Esto es, además de ser indivisibles y formar un todo de protección, los derechos fundamentales dependen unos de otros. El dejar de proteger el derecho a la alimentación, además de afectar a la dignidad humana, puede traer otras violaciones como afectar la salud, la integridad e incluso la vida. La imposibilidad de educación y de acceso a la justicia, puede desembocar en restricciones ilegítimas e injustificadas a la libertad (por ejemplo, un preso que por no saber leer y por falta de información y de acceso a la justicia, no sabe que tiene derecho a salir de la cárcel desde hace un tiempo)”.⁴

3.5. CASO CONCRETO:

De conformidad con la situación fáctica planteada por la agente oficiosa del detenido OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA, se avizora que su pretensión va encaminada a proteger los derechos fundamentales que a él le asiste por estar privado de su libertad en un sitio que no reúne las mínimas condiciones para su permanencia, esto es, la celda de la estación de policía de Confines al no haber sido posible su traslado a un establecimiento penitenciario.

Como se advierte, la acción de amparo se presenta a favor de una persona que tiene la condición de detenido, y es sabido que cuando se trata de individuos que se hallan en una relación de sujeción especial con el Estado por tal condición, si bien una de las consecuencias jurídicas más importantes es la posibilidad que tienen las autoridades penitenciarias y carcelarias de suspender o restringir el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales como la libertad de locomoción, la intimidad

⁴ Sentencia T-388 de 2013.

familiar y el libre desarrollo de la personalidad, esa misma relación impone al Estado el deber de respetar y garantizar integralmente otra serie de derechos que no admiten restricciones o limitaciones, como la vida, la salud o la dignidad humana.

Precisamente esos derechos son los que se avizoran quebrantados en el caso particular, al ser sometido el detenido a permanecer en condiciones que no son propias de su dignidad, pues las instalaciones en las que se encuentra no están diseñadas para albergar por términos prolongados a quienes han visto restringido su derecho a la libertad.

Las celdas de una estación de policía Nacional deben estar habilitadas exclusivamente para la detención transitoria de personas; luego entonces, en ningún caso la retención de ciudadanos en estas instalaciones administrativas debe sobrepasar las treinta y seis (36) horas. Lo dicho, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política en sus artículos 28 a 30. Así mismo, los lugares de detención deben estar bien organizados, con una normativa clara para efectos de evitar arbitrariedades e igualmente ser lo suficientemente seguros para garantizar la integridad de quienes allí se encuentran.

Sobre el tema debe precisarse que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional, al señalar la necesidad de otorgar a la población carcelaria un trato digno dada su especial condición de sujeción frente al Estado, al respecto dijo: *“las personas privadas de la libertad, bien lo sean en cumplimiento de una detención preventiva o en cumplimiento de una condena por sentencia judicial, están a cargo directamente del Estado, lo que genera una relación especial entre los internos y las autoridades. La Corte Constitucional ha sostenido entonces, que los internos se encuentran vinculados con el Estado por una especial relación de sujeción, que consiste en que éste puede exigirles dentro del establecimiento carcelario reglas mínimas de conducta para preservar el orden y la seguridad carcelaria, siempre y cuando estas medidas sean razonables y proporcionales. Correlativamente el Estado debe garantizarles a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos y el disfrute parcial de los que han sido restringidos”*⁵

Es por esto que los ciudadanos privados de la libertad al quedar bajo la tutela del Estado, pueden exigir de los establecimientos de reclusión y demás autoridades competentes el respeto de sus derechos fundamentales, pese a las restricciones que resultan inherentes al cumplimiento de las medidas privativas de la libertad que les han sido impuestas, pues así lo establece la Constitución y la legislación interna.

En esa misma dirección el artículo 3º del Código de Procedimiento Penal expresa que: *“toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, e igualmente el artículo 408 de la misma normativa

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-764 de 2012.

establece a favor de las individuos privados de la libertad el derecho a: *“recibir en el lugar de reclusión un tratamiento acorde con el respeto de los derechos humanos, como los de no ser víctima de tratos crueles, degradantes o inhumanos.”*

Ello para predicar que cuando se enfrenta determinado ciudadano ante la posibilidad de estar privado de la libertad, su permanencia en un lugar de reclusión debe contar con las condiciones mínimas que respeten los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana. Mírese lo que el artículo 5° de la ley 1709/14 dispone:

“Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”.

Así las cosas y como quiera que las Estaciones de Policía no están catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias para mantener por tiempo indefinido a los capturados por la policía nacional en ejercicio de su función misional, y por tanto están fuera de los estándares requeridos para que las personas sindicadas o condenadas permanezcan allí reclusos, el hecho de que él acá accionante se encuentre privado de la libertad en las instalaciones de la policía nacional de Confines atenta sin lugar a dudas contra su dignidad humana, como situación que se ha prolongado en el tiempo, pues obsérvese que lleva en la estación desde el 16 de marzo de 2023 tal internamiento.

Una vez se ha producido la restricción a la libertad de una persona con ocasión del ejercicio del poder punitivo del Estado, sin importar la posición que tenga el interno respecto de la actuación penal: sindicado, imputado, enjuiciado o condenado, se establece una relación de sujeción especial debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos y para ello las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deben respetar los derechos de la población reclusa y generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas asignadas .

Estas medidas se ejecutan a través de los establecimientos de reclusión que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 se clasifican en:

1. *Cárceles de detención preventiva, que son establecimientos a cargo de las entidades territoriales que están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva.*

2. *Penitenciarias, que son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos,*
3. *Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. Estos establecimientos serán autorizados por el INPEC y dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.*
4. *Centros de arraigo transitorio, en los cuales se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.*
5. *Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, los cuales están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.*
6. *Cárceles y penitenciarias de alta seguridad. Son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena impuesta a personas que ofrecen especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del INPEC.*
7. *Cárceles para mujeres, que son destinadas para la detención preventiva de las mujeres procesadas, y las penitenciarias para mujeres que son establecimientos para el cumplimiento de la pena impuesta a las mujeres condenadas.*
8. *Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional construirá o adecuará los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del INPEC.*
9. *Colonias, que son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.*
10. *Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.*

De esta Ley se desprende que las Estaciones de Policía y/o Unidades de Reacción Inmediata —URIS—, no se encuentran en dicho listado, y ello obedece a que estos no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia. Su función en esta materia, se limita, según el artículo 21 de la citada Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, a la de albergar en detención transitoria a personas que una vez capturadas serán puestas a disposición de las autoridades judiciales, lo cual ha de ocurrir en el término de 36 horas.

Con base en esta normatividad, y el postulado constitucional de la dignidad humana, la Corte Constitucional determinó en sentencia T- 151 de 2016 que *“existe una vulneración del derecho fundamental a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes a las personas — investigadas o condenadas- que deben permanecer internas en las URI y Estaciones de Policía por espacio superior a 36 horas, por tratarse de lugares que, no son establecimientos de reclusión, y su infraestructura y servicios no están aptos para una detención prolongada.”*

Desde esta perspectiva, no merece ninguna duda que al acá accionante se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues no solo se encuentra exento de controversia que aquel ha permanecido detenido por mucho más de 36 horas en la estación de policía de Confines, sino que además que dicho establecimiento no cuenta con la infraestructura necesaria para garantizar el mínimo de condiciones necesarias para albergar dignamente a sus detenidos en forma prolongada.

Para el Despacho existe una afectación prolongada y sistemática de los derechos de la persona privada de la libertad en las instalaciones de la estación de policía de Confines que impone al juez constitucional adoptar medidas para superarlo, ya que esta situación no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, sino una vulneración a sus derechos fundamentales, dadas las condiciones en las que se encuentran las instalaciones de la estación de policía del Municipio de Confines, que actualmente solo cuenta con una celda, en la cual han tenido que ingresar las personas que por alguna razón se encuentran en situación jurídica sindicado y/o condenados a la espera de ser recibidos por el INPEC por parte de un centro penitenciario, y en dicha estación donde se encuentra no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada, lo que amerita la intervención del juez Constitucional para protegerles sus derechos a la vida, salud y dignidad humana.

Corolario de lo expuesto, se concederá el amparo constitucional implorado por la Personera Municipal de Confines, ya que dicho ciudadano se encuentra en una situación deplorable en dicha estación, y en virtud de ello se dispondrá el traslado del señor OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA, quien se encuentra detenido hace un (1) mes en la estación de policía de Confines al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DEL SOCORRO, o al que disponga la Dirección General del INPEC o la Regional Nororiente del INPEC.

Por consiguiente se ordenara a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o a la Regional Nororiente del INPEC, el traslado del PPL que se encuentra detenido en la Estación de Policía de Confines al centro de reclusión, para lo cual el Comandante de Policía de la estación, debe realizar las actividades y la gestión para el traslado a través del enlace designado por

el Comando Del Departamento de La Policía de Santander en coordinación con la Regional Oriente o con la dirección general del INPEC.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana invocados por la Personera Municipal de Confines, en favor del señor **OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.375.498 expedida en Convención, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Y LA REGIONAL NORORIENTAL DEL INPEC** que dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación de ésta sentencia, previos los requisitos y protocolos de seguridad, autorice y ordene el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del ciudadano **OLIVO ANTONIO DIAZ PINEDA** quien se encuentra detenido hace un mes (1) en la estación de policía de Confines.

TERCERO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE CONFINES**, que realice las gestiones a través del enlace designado por el Comando del Departamento de la Policía de Santander, en coordinación con la Regional Oriente o con la Dirección General del INPEC, para que previo al lleno de todos los requisitos y protocolos de seguridad el Establecimiento Carcelario reciba a la persona privada de la libertad que se encuentra de manera transitoria detenida en dicha estación.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, y si no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA